



Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **escrito**, signado por Gabriela Martínez Domínguez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/88/2025

ACTORA: GABRIELA MARTÍNEZ
DOMÍNGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
LAJARCIA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina declarar; **a) fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas**, correspondientes a la primera quincena del mes de marzo, hasta la fecha de la presente sentencia.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2

¹ Quien se ostentó con el carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca

2. COMPETENCIA6
 3. GLOSA.....6
 4. CUESTION PREVIA.....6
 5. REENCAUZAMIENTO.....7
 6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD9
 7. ACTO IMPUGNADO.10
 8. ESTUDIO DE FONDO12
 9. EFECTOS DE LA SENTENCIA23
 10.RESOLUTIVOS24

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Promovente, Actora	Gabriela Martínez Domínguez
Presidente Municipal. Autoridad Responsable	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria. Con fecha once de diciembre de dos mil veintidós, la promovente fue nombrada concejal para integrar el Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, durante periodo que comprende de dos mil veintitrés a

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



dos mil veinticinco.

1.2 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las concejalías electas y la instalación del Ayuntamiento.

1.3 Expediente JDCI/06/2024. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, mismo que se registró con la clave JDCI/06/2024, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y por violencia política en razón de género, el cual que fue turnado a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

Así, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el referido juicio, determinando fundada la obstrucción al ejercicio de su cargo y existente la violencia política en razón de género alegada.

1.4 Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, la parte actora y autoridad responsable promovieron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Xalapa, quien a través de la sentencia SX-JDC-252/2024 Y SX-JDC7265/2024 ACUMULADOS, emitida el pasado dieciséis de abril del año anterior, determinó modificar la sentencia impugnada, para el efecto de ordenar que la disculpa pública se realizara en asamblea general comunitaria.

1.5 Expediente JDCI/49/2024. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la actora presentó un segundo medio de impugnación ante este Tribunal, en el que controvertió la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de sus dietas, el cual se registró con la clave JDCI/49/2024, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

Mediante sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó fundado el agravio

hecho valer por la actora, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó el pago de estas.

1.6 Expediente JDCI/35/2025 El tres de marzo de dos mil veinticinco, la actora presentó un tercer medio de impugnación ante este Tribunal, en el que controvertió la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de sus dietas, el cual se registró con la clave JDCI/35/2025, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

Mediante sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, este Tribunal determinó fundado el agravio hecho valer por la actora, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó el pago de dietas del periodo correspondiente de la segunda quincena de noviembre del dos mil veinticuatro al mes de febrero de dos mil veinticinco.

1.7 Juicio JDCI/88/2025

1.7.1 Presentación del escrito de demanda. El diez de julio de dos mil veinticinco, la actora promovió en su calidad de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento* el presente medio de impugnación, por el que combate diversas conductas y omisiones atribuidas al *Presidente Municipal*.

1.7.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/88/2025** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para su debida sustanciación.

1.7.3 Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de catorce de julio del presente año, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la



Autoridad Responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, correspondiente al año dos mil veinticinco.

1.7.4 Informe circunstanciado y tramite de publicidad

Mediante proveído de veintitrés de julio del presente año, la *autoridad responsable*, remitió correctamente el informe circunstanciado, así como el presupuesto de egresos del municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, sin embargo, al momento de remitir las constancias relacionadas al trámite de publicidad se encontraban incompletas, debido a que solo se habían fijado por el plazo de un día, mas no la temporalidad que establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local, por lo que este tribunal requirió a la autoridad responsable que realizara nuevamente dicho trámite de publicidad.

1.7.5 Segundo requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, ante la negativa de la autoridad responsable de remitir y realizar correctamente el trámite de publicidad, se ordenó al actuario de este Tribunal que realizara el trámite de publicidad en las instalaciones del citado Ayuntamiento.

1.7.6 Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de agosto, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.7.7 Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de

hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, materializada en la omisión del pago de sus dietas como Regidora de Hacienda del referido *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. GLOSA

Agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito de cuenta, por medio del cual la actora Gabriela Martínez Domínguez, desahoga la vista otorgada mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio pasado; para ello, realiza manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de los expedientes JDCI/06/2024 y JDCI/49/2024.

Asimismo, refiere que la responsable pone en riesgo su integridad física derivado de una sesión de cabildo de veinte de abril de dos mil veinticuatro y asamblea general comunitaria de cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mismas que ya se analizaron en los diversos expedientes JDCI/06/2024, JDCI/49/2024 y JDCI/35/2025.

Ahora bien, tal como se aprecia en la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal mediante acuerdo de cierre de instrucción de fecha diecinueve de agosto pasado, el plazo para desahogar la vista otorgada feneció sin que la actora haya hecho manifestación alguna.



Sin embargo, respecto a las manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de diversos juicios, dígamele a la actora que se este a lo resuelto en el considerando siguiente de esta sentencia.

Y finalmente respecto a sus manifestaciones relacionadas con que la responsable pone en riesgo su integridad física, dígamele que mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente JDCI/06/2024, este Tribunal otorgó medidas de protección a favor de la actora, vinculando a diversas autoridades del Estado para garantizar su integridad física; por lo que, mediante sentencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el citado juicio, se dejaron subsistentes las mencionadas medidas de protección.

Asimismo, mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente JDCI/06/2024, este Tribunal determinó dejar subsistentes las medidas de protección hasta que la actora culmine su cargo, por lo que, las mismas a la fecha siguen vigentes; es por ello, que si la actora estima que se sigue poniendo en riesgo su vida, está en aptitud de solicitar que las autoridades vinculadas en dicho juicio desplieguen los actos suficientes y necesarios para salvaguardar su integridad física.

En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Toda vez que se reservó el pronunciamiento respectivo para que fuera el Pleno de este Tribunal quien resolviera lo que en derecho corresponda, respecto a la aplicación del medio de apremio impuesto a la autoridad señalada como responsable por el incumplimiento para la realización del trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.

En ese tenor, se ordenó al actuario de este Tribunal para que realizara correctamente dicho trámite, dado del incumplimiento

renuente de la autoridad responsable al certificar erróneamente los plazos relacionados del trámite de publicidad.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, por lo que con fundamento en el artículo 37, Inciso a) de la *Ley de Medios*, se **amonesta públicamente** al **Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca**, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Del estudio de las manifestaciones vertidas por la promovente en el escrito de demanda y escrito de quince de agosto del año en curso, hace mención que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en sentencia del expediente JDCI/06/2024³, así como del expediente JDCI/49/2024.

Ahora bien, en principio se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo

³ Foja 10 y 11 de los autos expediente que se actúa.



de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto, este Tribunal concluye que lo manifestado por la actora consistente en la omisión de la responsable de dar cumplimiento a los efectos ordenados en el diverso JDCI/06/2024 y JDCI/49/2024, debe ser estudiado en los expedientes en comento, ya que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento de los expedientes señalados.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior⁴, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Maxime que el artículo 41 de la Ley de Medios dispone que el Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia, así mismo el artículo 42 de la citada Ley prevé la vía incidental para alegar la facultad de cumplimiento de una sentencia.

Por ello, resulta conducente reencauzar⁵ las manifestaciones que reclama la parte actora en su demanda, al diverso JDCI/06/2024 y diverso JDCI/49/2024, para que en esos expedientes se conozca vía incidental respecto de las

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

⁵ Sirve de análisis el criterio de la Sala Regional Xalapa, el vertido en la sentencia del expediente SX-JDC-285/2023: "se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones."

manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones⁶, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, se **instruye** a la **Secretaría General** deducir copias certificadas del escrito de demanda y del escrito de fecha quince de agosto del presente año, para que sean remitidas mediante oficio a los expedientes identificados con la clave JDCI/06/2024 y JDCI/49/2024, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, del medio de impugnación los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que, la demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimas pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la actora cuestiona, en esencia, la omisión de otorgarle el pago de dietas del Presidente Municipal del Ayuntamiento que constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo⁷.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en <https://www.te.gob.mx>

⁷ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024, Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro; "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**".



c) Legitimación. Se considera que se satisface lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que, fue presentado por propio derecho y en su calidad de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*. Para ello, presentó copia simple de su credencial para votar y la copia simple de su acreditación como Regidora de Hacienda documento que acredita su personalidad, del cual se advierte que no es legible, sin embargo, es dable advertir que, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no controvertió las documentales antes mencionadas ni la legitimación de la actora para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito⁸.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que la actora sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002⁹, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. ACTO IMPUGNADO

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que

⁸ Sírvase lo analizado en la sentencia de sala RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1271/2018.

⁹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, la cual se encuentra consultable en la Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁰.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce los siguientes motivos de disenso:

Violación a su derecho político-electoral de ser votado, en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, consistente en:

- a. la omisión por parte de la autoridad responsable de erogarle las dietas o remuneración correspondiente por ostentar el cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento,** a partir de la primera quincena de marzo hasta el momento del dictado de esta sentencia.

III. Fijación de la litis.

¹⁰ Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en otorgarle las dietas que le corresponde a la parte actora.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda

vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

8.1 Marco Normativo.

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la Constitución federal.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹¹ y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,¹² que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la Constitución federal se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes**.

Además, en el diverso 115, fracción IV, de la Constitución federal se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, la Constitución Estatal precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la Constitución local se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

También, la Sala Superior ha fijado¹³ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

8.2 Manifestaciones de las partes.

Manifestación de la parte actora

La actora sostiene que la autoridad responsable ha obstaculizado el adecuado desempeño de su cargo como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, al vulnerar su derecho

¹³ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.



a recibir la remuneración derivada de su calidad de concejala electa.

Por lo que solicita que se ordene al Presidente Municipal el pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena del mes de marzo a la fecha.-

Manifestaciones del Ayuntamiento

El Presidente Municipal del Ayuntamiento reconoce como cierto lo manifestado por la actora respecto a que fue electa en la asamblea general comunitaria celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, y que posteriormente se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento, en la cual se le tomó protesta como concejala electa y se le asignó la regiduría correspondiente.

Sin embargo, en lo relativo al pago de las dietas que la actora reclama como adeudadas, el Presidente Municipal de San Juan Lajarcia sostiene que, mediante sesión de cabildo celebrada el veinte de abril de dos mil veinticuatro y posteriormente se expuso en asamblea comunitaria, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro—la cual señala como el máximo órgano de decisión de la comunidad— se determinó que no se efectuarían las erogaciones correspondientes a las dietas de los concejales que no asistieran a las sesiones de cabildo ni cumplieran con las actividades inherentes a su regiduría.

En ese tenor, argumenta que la actora ha incurrido en reiteradas ausencias a las sesiones de cabildo y demás reuniones del Ayuntamiento, motivo por el cual no se le han cubierto las dietas correspondientes.

8.3 Decisión de este Tribunal

8.3.1 Se determina como fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas y obstrucción al ejercicio del cargo

Resulta prudente señalar que la Sala Superior¹⁴, ha determinado que la obstrucción al ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva actos dirigidos a evitar que una persona ejerza las funciones por las que fue electo o bien, interfiere en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que se deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnen son suficientes o si efectivamente obstruyeron el ejercicio de funciones; para acreditar la obstaculización, se requiere se expongan las razones y causas que implican la obstrucción a la par de identificar la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; para concluir si se acredita o no la obstrucción en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, la actora se duele en la vulneración de sus derechos político electorales, materializada en la omisión de la responsable de realizar el pago de sus dietas correspondientes a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinticinco, y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Así, como se ha venido señalando en apartados previos, la autoridad responsable justificó la omisión en el pago de dichas dietas argumentando que, en observancia del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se celebró una asamblea comunitaria en la que se acordó suspender el pago de dietas a los concejales del Ayuntamiento que no asistieran a las sesiones de cabildo, de asamblea o que incumplieran con las funciones inherentes a su encargo.

Esta circunstancia se desprende del acta de asamblea remitida por la autoridad responsable, en copia certificada, la cual ha sido dotada de valor probatorio pleno¹⁵. En dicho documento, específicamente en el punto tercero del orden del día, se acordó

¹⁴ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-61/2020.

¹⁵ En términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local.



que no se realizaría el pago de dietas a la actora si no acudía al Ayuntamiento a cumplir con sus funciones.

Con base en ello, el Presidente Municipal sostuvo que dicha determinación no vulneró en ningún momento los derechos humanos de los habitantes ni de los representantes de la comunidad, pues, a su decir, la Asamblea Comunitaria, como órgano máximo del Ayuntamiento, actuó conforme a sus costumbres y cosmovisión.

No obstante, lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable fue omisa en realizar el pago de dietas a la parte actora.

Si bien es cierto que la Asamblea Comunitaria representa la máxima autoridad dentro de una comunidad regida por sistemas normativos internos, ello no exime el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio de un cargo de elección popular.

La Sala Superior¹⁶ ha establecido que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones al ser esta, la expresión de la voluntad mayoritaria en la comunidad que se trate, por lo que su observancia a sus decisiones se realiza en aras al respeto de los principios de autogobierno y libre autonomía de las comunidades indígenas.

Al respecto, el sistema jurídico que prevalece en las comunidades indígenas suele estar integrado del derecho consuetudinario y con aquellas otras establecidas por el órgano máximo de su comunidad, que, por regla general es su asamblea, ya que sus decisiones se realizan atendiendo a la voluntad de la mayoría.

¹⁶ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-22854/2024, SUP-REC-643/2024, y SUPREC-1901/2021Y SUP-REC-1941/2021, ACUMULADOS.

De manera ilustrativa sirve de apoyo la Tesis XL/2011¹⁷, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”, donde, a partir de una interpretación sistemática del artículo segundo de la Constitución Federal, y del 16 de la Constitución Local, la Sala Superior refiere a la asamblea general de una comunidad como la expresión de la voluntad mayoritaria para la toma de decisiones dentro de su comunidad.

Por otro lado, el artículo 5 de la Constitución Federal es clara al establecer que nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin justa retribución y sin su propio consentimiento.

Del mismo modo, se tiene que, respecto a los servicios públicos, estos solamente podrán ser obligatorios en términos que establezcan las leyes respectivas, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Así, se tiene que en el Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, los concejales electos reciben una remuneración por el desempeño de sus funciones de conformidad con sus presupuestos de egresos¹⁸ remitidos tanto por la autoridad responsable y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Bajo la premisa anterior, la decisión tomada por la Asamblea Comunitaria para omitir el pago de dietas de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, constituye un acto contrario a las disposiciones del artículo quinto de la Constitución Federal¹⁹

Por lo que, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52

¹⁸ Documentales públicos a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁹ Sirve de apoyo la tesis XIII.1o.35 A, de rubro: “**AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”



legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales

En el mismo sentido, si bien, la Asamblea Comunitaria determinó como medida sancionatoria la cancelación del pago de dietas a la actora con motivo de las inasistencias a las sesiones de cabildo y al ejercicio de sus funciones, no se acredita fehacientemente que hayan iniciado algún procedimiento para la suspensión de las dietas de la actora a causa de las supuestas inasistencias y que aquella hubiera tenido oportunidad de alegar y poder defenderse.

De lo anterior, resulta ilustrativa la tesis P./J. 47/95²⁰ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, donde se establecen las condiciones necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, que, en este caso, la Asamblea Comunitaria no observó al momento de suspender el derecho de dietas de la actora.

En consecuencia, las razones expresadas por la autoridad responsable resultan insuficientes para justificar la omisión consistente en la falta de erogación de las dietas correspondientes a la actora. Dicha omisión no solo carece de sustento legal, sino que además implica una vulneración directa a derechos político-electorales fundamentales, en particular al ejercicio pleno y efectivo del cargo para el cual la actora fue electa.

El derecho al cobro de dietas constituye una prerrogativa inherente al desempeño de un cargo público de elección popular, al encontrarse vinculado de manera directa con la garantía de que las personas electas cuenten con las condiciones materiales

²⁰ Registro Digital 200234, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

necesarias para desarrollar sus funciones sin menoscabo de su sustento. Negar dicho derecho equivale a generar un obstáculo material que limita o imposibilita el cumplimiento de las atribuciones conferidas, lo que a su vez transgrede el principio de libre ejercicio del cargo reconocido por la Constitución y la legislación aplicable.

Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal que las autoridades municipales carecen de facultades para suprimir o suspender el pago de dietas a las y los integrantes del Ayuntamiento bajo argumentos de carácter político, presupuestal o por acuerdos comunitarios que contravengan la normatividad electoral y constitucional. La falta de pago, en consecuencia, constituye una obstrucción indebida que repercute no solo en la esfera jurídica de la actora, sino también en el adecuado funcionamiento del órgano de gobierno municipal.

Por lo anterior, y con el fin de restituir a la actora en el goce de sus derechos vulnerados, se ordena a la autoridad responsable que realice de forma inmediata el pago íntegro de las dietas adeudadas, en los términos y plazos establecidos por la ley.

Entonces, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado a la actora este Tribunal efectuó requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos del Ayuntamiento correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, en su artículo 5, el Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades responsables del gasto, ejercerán las asignaciones presupuestales de las partidas, cuya clasificación por objeto del gasto se asigna de la siguiente manera:

**Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025
Clasificador por Objeto del Gasto**

CAPITULO		IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	560,821.68
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	560,821.68
1110	DIETAS	215,806.08
1111	DIETAS DE PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES	215,806.08



Además, en el referido presupuesto, se establece que la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, percibe por concepto de dieta, de manera mensual, el importe de \$3,169.42 (Tres mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N).

Tampoco pasa desapercibido por este Tribunal como hecho notorio²¹, que en el índice de este órgano Jurisdiccional obra el expediente JDCI/35/2025, mismo que guarda relación con el presente asunto, donde, a través de sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se determinó fundado el agravio relativo al omisión del pago de dietas de la actora, determinando la cantidad de **\$3,169.42 (Tres mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N)**, de forma mensual, por concepto de dietas durante el ejercicio dos mil veinticinco.

En ese sentido, al acreditarse la omisión reclamada por la actora, se determina ordenarle al Presidente Municipal del Ayuntamiento, al pago por cantidades correspondientes a la primera quincena y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena de los meses de abril, mayo, junio, julio y los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticinco, lo cual asciende a la cantidad de **\$18,171.34 (Dieciocho mil ciento setenta y un pesos 34/100 M.N.)**, como se precisa a continuación:

PERIODO 2025 QUE COMPRENDE	CANTIDAD
Marzo	\$3,169.42
Abril	\$3,169.42
Mayo	\$3,169.42
Junio	\$3,169.42
Julio	\$3,169.42
veintidós días del mes de agosto	\$2,324.24 ²²
Total	\$ 18,171.34

²¹ En términos del artículo 15 de la ley de medios local.

²² Resultado de una operación aritmética derivado de la división de 3,169.42 entre los treinta días del mes dicho resultado es 105.64, este ultimo producto se multiplica por los veintidós días del mes de agosto, dando como resultado 2,324.24

Con esta determinación, este Tribunal busca garantizar la eficacia de los derechos político-electorales de la actora y reafirmar el principio de que el ejercicio de un cargo público electo debe estar libre de obstáculos ilegítimos que menoscaben su desarrollo.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas, de conformidad a lo establecido en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

8.1 Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, que, dentro del **plazo de diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de dietas adeudas a la actora por la cantidad de **\$18,171.34 (Dieciocho mil ciento setenta y un pesos 34/100 M.N.)**, dicha cantidad deberá ser pagada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior, se **apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca**, que, en caso de



no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** las manifestaciones precisadas por la actora, a los diversos JDCI/06/2024 y JDCI/49/2024, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas y obstrucción al ejercicio del cargo en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca a cumplir con el apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta** al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General, que autoriza y da fe.